

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit en materia del delito de abigeato, iniciativa presentada por el Diputado **Rodrigo Polanco Sojo**.

Una vez recibida la iniciativa, nos avocamos a su estudio pertinente a fin de emitir el dictamen correspondiente, así conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se sintetiza el alcance de la propuesta que se analiza;

- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresaremos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen; y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día once de mayo de dos mil veintidós, el Diputado **Rodrigo Polanco Sojo**, presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de proceder a la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa propuesta por el Diputado **Rodrigo Polanco Sojo**, se encuentran los siguientes:

- En los datos estadísticos que expone la federación, se muestra de manera general que el robo de ganado en la mayoría de los estados tiene una relación de acuerdo a que se tenga o no una legislación sólida.

- En la legislación de las entidades federativas que contemplan la existencia del delito de abigeato, se establece solo la definición, se aborda de forma muy sutil; en dichos estados, se presentó un 20% de los delitos de abigeato a nivel nacional en el año de 2021.
- El problema del campo y los delitos que se comenten en él, como lo es el robo de ganado, es una preocupación constante para el gobierno de Nayarit, para el productor, y todas las personas involucradas en la cadena de producción.
- Este crimen no es exclusivo de un estado o región, cada entidad federativa del país sufre en mayor o menor medida; delito que afecta directamente la economía de todo el campo de México, vulnerando de manera significativa el estado de derecho y atentando de manera indirecta en los hogares de las y los ganaderos del país.
- En ese sentido, con relación al dictamen de modificación que emitió la Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados LXV legislatura del H. Congreso de la Unión, como punto de acuerdo para exhortar a los Congresos Locales para legislar en el respectivo código penal de su entidad respecto al delito de abigeato, resulta primordial establecer a nivel nacional un frente jurídico en la lucha en contra del robo de ganado, buscando con ello homologar el marco legal en los distintos niveles de gobierno federal y estatal, que permita con ello una mayor efectividad en la persecución y en el castigo de este delito.

En función de lo anterior, el Diputado **Rodrigo Polanco Sojo** pone en consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato previsto y sancionado en los artículos 388, 389, 390, 391, 392, 393 y 394 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Con base en los anteriores elementos legislativos, se da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

Importancia de la ganadería en México y Nayarit

- La ganadería es una actividad del sector primario que consiste en el cuidado y alimentación de cerdos, vacas, pollos, borregos, abejas, entre otros animales, para aprovechar su carne, leche, huevos, lana, miel y otros derivados para consumo humano, esta puede ser:
 - **Extensiva:** es la que se realiza en terrenos grandes, ya que los animales pastan libremente. En algunos terrenos es importante considerar el cultivo de pastizales.
 - **Intensiva:** los animales reciben alimento procesado de establos, donde se aplica tecnología para tener mayor producción.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

- **Autoconsumo:** como su nombre lo indica, se refiere a la cría de animales por una familia para obtener productos como leche, carne o huevos. ¹

- México se caracteriza por ser un país ganadero; cuenta con grandes áreas donde se desarrollan principalmente las ganaderías bovina, porcina, ovina, caprina y aviar²; aproximadamente 109.8 millones de hectáreas las que se destinan a actividades ganaderas en sus diferentes variantes. De tal forma, nuestro país es el 11° productor mundial de ganadería primaria³.

- Actualmente se crían 553 millones de aves, 33.8 millones de bovinos, 16.7 millones de porcinos, 8.8 millones de caprinos, 8.8 millones de ovinos, así como 1.9 millones de colmenas.⁴

- De los 51.9 millones de mexicanos que forman parte del sector ocupado laboralmente, 739 mil se dedican a la cría y explotación de especies ganaderas⁵.

¹ Consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/economia/primarias/gana/default.aspx?tema=e>

² Consultable en: <https://www.gob.mx/siap/articulos/la-ganaderia-simbolo-de-fortaleza-del-campo-mexicano>

³ Página de Gobierno de México, consultable en la página: <https://www.gob.mx/siap/articulos/la-ganaderiasimbolo-de-fortaleza-del-campomexicano#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20el%2011%C2%B0,de%20leche%20provenientes%20del%20bovino.>

⁴ Consultable en: <https://www.gob.mx/siap/articulos/la-ganaderia-simbolo-de-fortaleza-del-campo-mexicano>

⁵ Página de Gobierno de México, consultable en la página: <https://www.gob.mx/siap/articulos/la-ganaderiasimbolo-de-fortaleza-del-campomexicano#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20el%2011%C2%B0,de%20leche%20provenientes%20del%20bovino.>

- En 2017, se produjeron 11,807.5 millones de litros de leche provenientes del bovino. Siendo los estados con mayor producción Jalisco, Coahuila y Durango.⁶
- En Nayarit, la ganadería es un sector importante de la economía de las zonas rurales. La cría, la reproducción, la alimentación, el aseo, y el abastecimiento de comederos y bebederos son una tarea importante y cotidiana para aquellos que trabajan en la actividad pecuaria, quienes obtienen: cárnicos, lácteos, huevo, endulzantes y fibras. La suma de estos esfuerzos realizados proyecta un volumen nacional de 105 mil toneladas. Sin duda alguna la producción ganadera de Nayarit tiene un papel sustantivo en la generación de alimentos e insumos, el reto cotidiano se centra en el mantenimiento sustentable y en la capacidad de mejora.⁷
- De acuerdo con la Encuesta Nacional Agropecuaria realizada en 2019 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se obtiene que Nayarit produce 745, 292 cabezas de ganado bovino⁸. De acuerdo a la calidad genética de los hatos, el 71% lo integran ganado mejorado sin registro; un porcentaje menor (21%), cuenta con animales de raza pura sin registro; y 16.4% es criolla.⁹

⁶ Página de Gobierno de México, consultable en la página: <https://www.gob.mx/siap/articulos/la-ganaderiasimbolo-de-fortaleza-del-campomexicano#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20el%2011%C2%B0,de%20leche%20provenientes%20del%20bovino>.

⁷ Consultable en: <https://www.gob.mx/agricultura/nayarit/articulos/actividad-pecuaria-y-sus-derivados?idiom=es>

⁸ Encuesta Nacional Agropecuaria realizada en 2019 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultado el día 04 de julio de 2022. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/economia/primarias/gana/default.aspx?tema=e>.

⁹ Consultable en: <https://www.agricultura.gob.mx/sites/default/files/sagarpa/document/2020/03/21/1968/21032020-nay-2018-compendio-pcef.pdf>

- El Estado de Nayarit se ha sostenido como exportador natural de ganado bovino, (becerro en pie), obteniéndose buenos resultados en su venta tanto en el mercado nacional como internacional. En el lapso del año 2017 a 2021, la venta de cabezas de ganado bovino movilizadas para su venta en el mercado nacional ascendió a la cantidad de 372,738; y las cabezas de ganado bovino exportadas a los Estados Unidos de América del año 2018 a 2021 fue un total de 10,750.
- En ese sentido, Nayarit aporta en ganadería el 0.87% del PIB Nacional, siendo los municipios de Tepic y Santa María del Oro en el orden estatal los de mayor importancia¹⁰.
- Aunado a lo anterior, podemos mencionar que la ganadería tiene un papel importante en la economía nayarita, al ser una actividad que se realiza a lo largo y ancho del Estado.

Delito de Abigeato

- La palabra abigeato proviene del latín abigeatus, derivado de ab y agere arrear, echar por delante. Se habla de abigeato en derecho penal para referirse al robo de ganado; el robo de animales que requieren de arreo, o de acarreo.¹¹ Hurto de ganado o bestias.¹²

¹⁰ Consultable en:

https://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/rendiciondecuentas/programas/files_sec_2017_2021/10prog%20sectorial%20de%20promocion%20economica.pdf

¹¹ Diccionario Jurídico. <http://diccionariojuridico.mx/definicion/abigeato/>

¹² Diccionario de la Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/abigeato>

- El Código Penal Federal señala como delito de Abigeato en su artículo 381 Ter, Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, concepto similar a los señalados en el Código Penal para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco, los que refieren al abigeato esencialmente como la acción de robar ganado.
- De acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas, realizado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno federal, se obtuvo que tan solo en 2020 la incidencia del robo de ganado a nivel nacional fue de 4,128, de los cuales 189 fueron cometidos con violencia.¹³ Y en el año de 2021 fue de 3,671 de los cuales 136 fueron cometidos con violencia y 3,535 sin violencia.¹⁴
- Como se desprende del cuarto y último informe de gobierno del periodo constitucional 2017-2021. Respecto a seguridad ciudadana, en el referido informe por lo que se refiere al delito de abigeato, en el periodo del gobierno anterior, fueron asegurados 34 animales de diferentes especies, entre ellos bovinos, equinos y canes; lo que demuestra que dicho sector no se escapa de

¹³ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas consultado el día 4 de julio de 2022. Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/12bVdC4adTo9OCD5AMcoBv1t4hTIGva7P/view>.

¹⁴ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Incidencia Delictiva del Fuero Común 2021, Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15. Consultable en: https://drive.google.com/file/d/1GvcWc5LyFpjB8hTZDyX1pEtqun4_3qir/view

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

actos ilícitos que merman la actividad ganadera, siendo un problema evidente en la Entidad.

- A pesar de que en la presente anualidad y el año inmediato anterior es nula o mínima la incidencia delictiva en el Estado de Nayarit, respecto el delito de robo de ganado (Abigeato), en concordancia con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas, realizado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,¹⁵ y la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública se estimó que en el año de 2020, en el Estado de Nayarit, se denunció 8.9% de los delitos de los cuales el Ministerio Público inició una carpeta de investigación en 65% de los casos; decir del total de delitos se inició una carpeta de investigación en 6% de los casos. En Nayarit hay muchos delitos que no son denunciados más los delitos denunciados sin carpeta de investigación más aquellos en lo que no fue especificado si se denunció o no fue iniciada carpeta de investigación, por lo cual no siempre se refleja en la estadística la comisión del delito de abigeato, siendo la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública donde se puede medir los delitos que afectan de manera directa a las víctimas o a los hogares entre otros el delito de Abigeato.
- Entre las razones de las víctimas para no denunciar ante las autoridades en el Estado de Nayarit, destacan la pérdida de tiempo con un 23.5%; desconfianza en la autoridad con un 10.6%; también existen otras causas, entre las cuales

¹⁵ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Incidencia Delictiva del Fuero Común 2021, Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1GvcWc5LyFpjB8hTZDyX1pEtqun4_3qir/view y file:///C:/Users/IL-Mnu%C3%B1ez/Desktop/RCL/CNSP-Delitos-2022_jul22%20inc%20delictiva%20nayarit%20inegi.pdf

miedo al agresor, y por considerarse como un delito de poca importancia¹⁶; en esta última influye de manera directa una mala o deficiente regulación legal del tipo penal.

- Así, esta Comisión reconoce que la problemática y la falta de una normativa efectiva en nuestro estado respecto al delito de abigeato, afecta a la sociedad en general, y particularmente a las personas que se dedican a la ganadería. Por ello, es necesario tomar acciones que ayuden a corregir esta problemática.

Exhorto para la armonización del delito de abigeato

- Con fecha 28 de abril de 2022, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó exhortar respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas que aún no han legislado el delito de abigeato, a que realicen las reformas y adiciones correspondientes, en atención a las disposiciones previstas en el Código Penal Federal, con el propósito de contar con un marco jurídico homogéneo en México, para dar mayor certeza legal en la persecución y castigo de este delito¹⁷, emitiendo el resolutivo único siguiente:

Único. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con pleno respeto a la soberanía y autonomía de las entidades federativas, exhorta respetuosamente a los Congresos locales que aún no han legislado el delito de abigeato, a que realcen las reformas y adiciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Código

¹⁶ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_nay.pdf

¹⁷ Acuerdo que fue notificado a este Poder Legislativo el cuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del oficio número D.G.P.L. 65-II-1-891, Exp. 2802, signado por la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Vicepresidenta.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

Penal Federal, con el propósito de contar con un marco jurídico homogéneo en México, para dar mayor certeza legal en la persecución y castigo de este delito.

- Tal como se aprecia de lo anterior, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados Federal exhorta a las legislaturas de las entidades federativas a la homologación del tipo penal con el previsto en el Código Penal Federal, lo anterior con el propósito de contar con un marco jurídico homogéneo en México, para dar mayor certeza legal en la persecución y castigo de este delito, lo cual, esta Comisión Dictaminada considera como una propuesta pertinente para el mejoramiento del marco normativo aplicable para el tema, y por ello se realiza a continuación un análisis bajo el método de la comparación jurídica.

Análisis de Derecho Comparado

- Como parte del análisis integral realizado por la presente Comisión Dictaminadora, resulta necesario hacer una verificación con base al método de la comparación jurídica para analizar la regulación en materia de abigeato en diversas entidades federativas, las cuales destacan a nivel nacional en la actividad ganadera, y por ende, son propicias para la incidencia de la comisión del delito de abigeato, así como en materia del Código Penal Federal por tratarse del ordenamiento marco que se propone en el exhorto antes citado, sea referente para la armonización normativa. Para ello se determinó que los Estados de Hidalgo, Jalisco, Nuevo León y Sonora serían las entidades con las cuales se haría el ejercicio de comparación.
- Como primer ordenamiento por considerar, el **Código Penal Federal** estipula en relación con el tipo penal referido lo siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien

Entidades federativas que dentro de sus respectivos códigos penales guardan coincidencia con el Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nayarit en materia del delito de abigeato.



legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

***Artículo 381 Quáter.-** El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.*

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

- Tal como se aprecia de su redacción textual, comprende el tipo penal del delito de abigeato, un concepto de ganado, diversos agravantes del delito en relación con el uso de violencia, realizado por servidores públicos, así como cuando existe relación laboral, parentesco o es realizado por grupos de personas organizadas, sea el caso de asociaciones delictuosas o equiparadas.
- Por su parte, en el Estado de **Hidalgo** esta conducta también se denomina como abigeato. Conforme el artículo 208 del Código Penal para el Estado de Hidalgo:

Comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie y el lugar en el que se encuentre, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

- En cuanto la penalidad, se impondrá de 6 a 10 años de prisión, así como una multa de 200 a 300 unidades de medida y actualización; la pena puede aumentar de acuerdo con las conductas específicas que señalan los artículos 208 y 209 de dicho ordenamiento legal.

- A su vez, se consultó al ordenamiento del Estado de **Nuevo León**. En su artículo 378 se contempla el tipo penal del delito de abigeato, el cual expresa de manera textual que

Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

- En esta entidad se cuenta una definición clara y concisa sobre cuáles especies son consideradas como ganado, además se señalan las conductas equiparadas al abigeato y la pena de dos a diez años. Sin embargo, no se menciona una multa a imponer por la comisión calificada de este delito.
- De la consulta realizada del Código Penal del Estado de **Sonora**, el artículo 312 señala que:

Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado bovino, porcino, equino, ovino o caprino, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley.

Al responsable del delito de abigeato se le aplicarán de dos a diez años de prisión y de veinte a trescientos días multa, cuando el hecho se ejecute respecto de ganado bovino. Tratándose de ganado equino, ovino, caprino y porcino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

- Cabe resaltar que el código penal de esta entidad señala bajo que supuestos específicos la acción penal podrá extinguirse, por ejemplo, cuando no se haya

utilizado la violencia en las personas o en las cosas, o cuando habiéndose utilizado se trate de la estrictamente necesaria para materializar el sacrificio o la cacería furtiva, así como cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la investigación del delito o la prosecución de la causa.

- Finalmente, se consultó el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de **Jalisco**, toda vez que la entidad es una de las productoras ganaderas con mayor desarrollo de nuestro país.
- De la revisión de su ordenamiento penal, se aprecia que el tipo penal de abigeato obedece a un modelo particular para la configuración del delito, toda vez que uno de sus elementos del tipo penal comprende un parámetro económico, por lo cual toma especial importancia el valor del bien afectado para la determinación de la pena por aplicarse.
- De la lectura textual del artículo 240 se aprecia que:

Comete el delito de abigeato, el que se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hatos.

- Este precepto, a diferencia del Código Penal Federal y del proyecto de decreto de la iniciativa en estudio, no realiza la diferenciación de que puede ser cometido el delito por “interpósita persona”, pero sí deja en claro que se configurará el delito sin importar el lugar en que se encuentre y que formen o no hatos; y aunque no señala específicamente las especies de ganado, remite a las relacionadas en

la ley de la materia. Sin embargo, diferencia la aplicación de la sanción según las especies como se advierte del artículo 241.

- A su vez, en este ordenamiento penal se señalan diversas conductas que serán consideradas como abigeato, entre las que se encuentra sacrificar intencionalmente ganado ajeno, o Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, a sabiendas de esta circunstancia, entre otras.
- Las sanciones varían según la especie, la conducta, el monto de lo robado y la condición del o los sujetos activos. Se establece cuando es perseguible por querrela dicho ilícito penal y cuando es considerado calificado, estableciéndose una diferencia importante en su sanción. Incluso prevé la posibilidad de la exoneración de toda sanción estableciendo claramente los requisitos para ello, siempre y cuando no se presente una de las circunstancias calificativas previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 242 B, y no se trate de una conducta reincidente que haya sido condenada por delito contra el patrimonio, otorgando algunos beneficios a coparticipes de abigeato que comuniquen a la autoridad antes que sus coparticipes, información veraz con pormenores que hagan posible la identificación de todos o algunos de los partícipes del delito o la recuperación del ganado robado.

De la revisión de las consideraciones anteriores, se puede asumir lo siguiente:

1. Resulta de especial importancia la actividad primaria de la ganadería para el desarrollo económico de nuestro país;
2. Existe una especial afectación a los sectores involucrados con motivo de la comisión del delito de abigeato, y

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

3. En atención al acuerdo que exhorta a los órganos parlamentarios de las diversas entidades federativas para armonizar el tipo penal de abigeato con el previsto por el Código Penal Federal, es pertinente la armonización de la regulación normativa en todo el territorio nacional, lo cual traerá como beneficio la generación de estrategias comunes para la atención de dicha problemática social.
- En relación con todo lo anterior, y para efectos ilustrativos, esta Comisión Legislativa realiza en este acto el siguiente cuadro comparativo entre el contenido vigente en el Código Penal para el Estado de Nayarit, así como con el contenido del proyecto de decreto en estudio, el cual se aprecia en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

Código Penal para el Estado de Nayarit	
Contenido Vigente	Propuesta en Estudio
<p>Artículo 388.- Comete el delito de abigeato, el que se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 388.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas.</p> <p>Se considerará ganado para los efectos de este delito las especies bovina, equina, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquel domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor, ganado menor o ganado diversificado, independientemente de la actividad típica del animal.</p> <p>A la persona responsable del delito de abigeato consumado se le sancionará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de ocho a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor del ganado producto del delito no exceda del importe de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. De dos a seis años de prisión y multa por el importe de ocho a cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

	<p>ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>III. De cuatro a once años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el importe del ganado producto del delito exceda de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>El delito de abigeato se perseguirá por querrela de parte cuando su producto no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y no se trate de abigeato calificado.</p>
<p>Artículo 389.- Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado bovino, equino, mular o asnal se le sancionará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Si el apoderamiento fuere de una cabeza de ganado, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de diez a cincuenta días;</p> <p>II. Si el apoderamiento fuere de dos a diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de cuatro a ocho años de prisión y multa de quince a sesenta días, y</p> <p>III. Si el apoderamiento excediere de diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de veinte a setenta días.</p>	<p>ARTÍCULO 389.- El delito de abigeato será calificado y la pena se aumentará de un cuarto hasta en una mitad más de las sanciones previstas en el artículo 388 de este Código cuando:</p> <p>I. Sea cometido por quien tenga una relación laboral, de confianza, o de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado con la persona propietaria del ganado;</p> <p>II. El delito se ejecute mediante violencia física o moral,</p> <p>III. Sea cometido por dos o más personas, o</p> <p>IV. El delito sea cometido por un servidor público de los mencionados en la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit o que realicen actividades afines.</p>
<p>Artículo 390.- Cuando el abigeato recaiga sobre ganado caprino, ovino o porcino, el delito se sancionará conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 390.- Cuando la conducta a que se refiere el primer párrafo del artículo 388 se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, además de las penas que correspondan</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

<p>I. Si el apoderamiento fuere de una cabeza de ganado, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de uno a diez días;</p> <p>II. Si el apoderamiento fuere de dos a diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de dos a cuatro años de prisión y multa de siete a treinta días, y</p> <p>III. Si excediere de diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de tres a cinco años y multa de diez a cuarenta días.</p>	<p>al delito de abigeato, se sancionará con las señaladas en los artículos 187 y 189 del presente código, según sea el caso.</p>
<p>Artículo 391.- Además de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentará la sanción de seis meses a tres años de prisión, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Quebrantando la confianza o seguridad de una relación de servicio, trabajo o contractual entre el sujeto activo y el ofendido;</p> <p>II. Aprovechándose de las condiciones de confusión que se produzcan por desorden público o invasión de los terrenos donde pasten los semovientes, y</p> <p>III. Si el apoderamiento a que se refiere este artículo, se verifica con violencia física o moral, o de noche, o por dos o más personas.</p>	<p>ARTÍCULO 391.- Además de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentará la sanción de dos años a tres años de prisión, cuando se realice aprovechándose de las condiciones de la confusión que se produzcan por desorden público o invasión de los terrenos donde pasten los semovientes.</p>
<p>Artículo 392.- Al responsable del delito de robo consumado en un apiario, se le sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cinco a veinte días</p>	<p>Artículo 392.- Derogado</p>
<p>Artículo 393.- Las mismas sanciones que señalan los dos artículos anteriores se aplicarán a los que adquieran animales robados, según su especie, así como a las autoridades que intervengan en la</p>	<p>ARTÍCULO 393.- Las mismas sanciones que señalan los artículos 388 y 389 se aplicarán a quien o quienes adquieran animales robados, así como a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

legalización de documentos que acrediten la propiedad de los animales, si no tomaron aquéllos o éstas, las medidas ordinarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los propios animales	propiedad de los animales, si no tomaron aquellos o estas, las medidas ordinarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los propios animales.
ARTÍCULO 394.- Se equipara al abigeato y se le aplicarán las mismas sanciones que respectivamente señalan los artículos 389 y 390 de este Código, al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a nombre de otro.	ARTÍCULO 394.- Se equipara al abigeato y se le aplicarán las mismas sanciones que señalan los artículos 388 y 389 de este Código, a quien ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a nombre de otro.
ARTÍCULO 395.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de tres a quince días.	ARTÍCULO 395.- A quien transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia, se aplicarán las mismas sanciones que señalan los artículos 388 y 389 de este Código.

- Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera adecuado realizar las adecuaciones correspondientes al Código Penal de nuestra entidad, a fin de armonizar la regulación normativa del delito de abigeato, con lo cual se generará un mejor andamiaje jurídico para atender dicha conducta criminal, y buscar con ello la persuasión de sus perpetradores, así como incentivar a la población a denunciar la comisión de dicho delito.
- Por su parte, dicha medida normativa tiene como resultado el cumplimiento de uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o Agenda 2030, el cual comprende el objetivo número 16, el cual implica la promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas, donde su objetivo 16.3 conlleva la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, lo cual se propiciará a través de la generación de un marco normativo



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

adecuado para generar condiciones para que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales puedan realizar su función de procuración e impartición de justicia.

- Tal como se puede apreciar de las consideraciones previamente señaladas, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coincidimos y compartimos la intención expuesta en la iniciativa presentada por el Diputado Rodrigo Polanco Sojo, toda vez que la ganadería es una actividad primaria de suma importancia a nivel nacional e internacional para el desarrollo económico de nuestro país, y en particular, para el Estado de Nayarit, por lo cual, esta Comisión considera viable el proyecto de decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato, tomando en consideración la redacción del tipo penal de las entidades federativas analizadas, así como el previsto en el Código Penal Federal.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo con el análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos coincidimos con el fundamento lógico-jurídico, no obstante, se realizaron adecuaciones técnico-legislativas que en nada modifican la intención del legislador. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DEL DELITO DE ABIGEATO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 388, 389, 390, 391, 393, 394 y 395; se deroga el artículo 392; todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 388.- Comete el delito de abigeato, **quien por sí o por interpósita persona se apodere** de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas.

Se considerará ganado para los efectos de este delito las especies bovina, equina, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquel domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor, ganado menor o ganado diversificado, independientemente de la actividad típica del animal.

A la persona responsable del delito de abigeato consumado se le sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de ocho a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor del ganado producto del delito no exceda del importe de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De dos a seis años de prisión y multa por el importe de ocho a cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

valor exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. De cuatro a once años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el importe del ganado producto del delito exceda de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El delito de abigeato se perseguirá por querrela de parte cuando su producto no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y no se trate de abigeato calificado.

ARTÍCULO 389.- El delito de abigeato será calificado y la pena se aumentará de un cuarto hasta en una mitad más de las sanciones previstas en el artículo 388 de este Código cuando:

I. Sea cometido por quien tenga una relación laboral, de confianza, o de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado con la persona propietaria del ganado;

II. El delito se ejecute mediante violencia física o moral,

III. Sea cometido por dos o más personas, o

IV. El delito sea cometido por un servidor público de los mencionados en la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit o que realicen actividades afines.



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

ARTÍCULO 390.- Cuando la conducta a que se refiere el primer párrafo del artículo 388 se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, además de las penas que correspondan al delito de abigeato, se sancionará con las señaladas en los artículos 187 y 189 del presente código, según sea el caso.

ARTÍCULO 391.- Además de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentará la sanción de **dos años a tres años de prisión**, cuando se realice aprovechándose de las condiciones de la confusión que se produzcan por desorden público o invasión de los terrenos donde pasten los semovientes.

ARTÍCULO 392.- Derogado

ARTÍCULO 393.- Las mismas sanciones que señalan los **artículos 388 y 389** se aplicarán a **quien o quienes** adquieran animales robados, así como a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de los animales, si no tomaron aquellos o estas, las medidas ordinarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los propios animales.

ARTÍCULO 394.- Se equipara al abigeato y se le aplicarán las mismas sanciones que señalan los artículos **388 y 389** de este Código, **a quien** ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a nombre de otro.

ARTÍCULO 395.- **A quien** transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia, se aplicarán las mismas sanciones que señalan los artículos 388 y 389 de este Código.



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintidós.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abigeato.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara			